

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2642-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 24 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800032326, el Informe de Instrucción N° 1868-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1825-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Del Ejercito N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, operado por la empresa **AYACUCHO GAS S.A. – PLANTA AYACUCHO**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20371972545.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 09 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Del Ejercito N° 749, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-05-2001, cuyo operador es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por decreto supremo N° 01-94-EM.
- 1.2. En dicha visita de supervisión se levantó el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Exp. N° 201800032326, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; dejándose constancia de lo siguiente:

*El porcentaje de error detectado en un (01) cilindro de GLP de 10 kg., de una muestra de siete (07) cilindros de GLP, se encuentran fuera del rango aceptado (el rango establecido por norma es  $\pm 2,5\%$  para los cilindros de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.)*

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	AYACUCHO GAS	10 kg.	20.75	10.40	10.35	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1868-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 22 de junio de 2018, se verificó que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2642-2018-OS/OR-AYACUCHO**

1	De la muestra representativa de 07 cilindros de GLP de 10 Kg., de un lote de 88 cilindros de GLP de 10 kg., se verificó que 01 cilindro se encuentran con variación de peso, ya que excede el rango de tolerancia establecida por la norma.	Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor ni mayor al 2.5% para los recipientes de 10 kg del contenido neto nominal establecido, para recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.
---	---	---	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1797-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 22 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten su descargo.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1797-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 22 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 271-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 04 de setiembre de 2018, notificado el 04 de octubre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1825-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-32326 de fecha 11 de octubre de 2018, la Administrada presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO N° 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

**2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1797-2018-OS/OR-AYACUCHO.**

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1797-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 22 de junio de 2018, notificado el 25 de junio de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

**2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1825-2018-OS/OR-AYACUCHO**

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-32326 de fecha 11 de octubre de 2018, la Administrada manifiesta que en su calidad de Agente Supervisado y de conformidad con lo dispuesto por el acápite g.1.2) del numeral 25.1 del

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la RCD N° 040-2017-OS/CD, y que encontrándose dentro del plazo, solicita la reducción de su multa, ya que, presenta el reconocimiento de su responsabilidad, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, la cual manifiestan que está dentro del plazo de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

- ii. Cabe precisar, que la Administrada no adjunta documentación alguna a su escrito de reconocimiento.

### III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 09 de marzo de 2018, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 5° de la Ley el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.3. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg., de los contenidos netos nominales establecidos.

Del mismo modo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 3.4. Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 3.5. De lo actuado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado en la visita de fiscalización realizada con fecha 09 de marzo de 2018, que un (01) cilindro de GLP de 10 Kg. de responsabilidad de la Administrada se encontraban con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente; conforme lo indicado en el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201800032326.

- 3.6. Sobre este punto, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la administrada, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>1</sup>. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 11 de noviembre de 2018; es decir **dentro del plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Traslado de Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 271-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 04 de octubre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa referido a la infracción materia de análisis del presente expediente, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa.
- 3.9. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**“Artículo 13°.- Acta de Supervisión**

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

<sup>2</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS<sup>3</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.10. Asimismo, debemos indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>Incumplimiento Verificado</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD Nº 271-2012-OS/CD.</b>	<b>Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>4</sup></b>
De la muestra representativa de 07 cilindros de GLP de 10 Kg., de un lote de 88 cilindros de GLP de 10 kg., se verificó que 01 cilindro se encuentran con variación de peso, ya que	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto	2.11.4	Hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>4</sup> La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2642-2018-OS/OR-AYACUCHO**

excede el rango de tolerancia establecida por la norma.	Supremo Nº 01-94-EM.		
---	----------------------	--	--

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>5</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	De la muestra representativa de 07 cilindros de GLP de 10 Kg., de un lote de 88 cilindros de GLP de 10 kg., se verificó que <b>01 cilindro</b> se encuentran con variación de peso, ya que excede el rango de tolerancia establecida por la norma.  Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<b>Para Plantas Envasadoras</b>  Exceso de $\pm$ 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg.  <b>Sanción: 0.15 UIT por un cilindro.</b>  <b>TOTAL: 0.15<sup>6</sup> UIT</b>	<b>0.15 UIT</b>

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.15 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-30%)</b>	<b>0.045 UIT</b>
<b>Total Multa</b>	<b>0.10<sup>7</sup> UIT</b>

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> 0.15 UIT (multa según criterio específico) x 1 (número de cilindros con variaciones de peso que exceden los límites establecidos) = 0.15 UIT.

<sup>7</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>8</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **AYACUCHO GAS S.A. – PLANTA AYACUCHO**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180003232601**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a la empresa **AYACUCHO GAS S.A. – PLANTA AYACUCHO**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«CROSAS»

**Carlos Rosas Marroquin**  
**Jefe de Oficina Regional Ayacucho**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**

<sup>8</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

